D.EI.P. de Barranquilla, Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00021-00
ACCIONANTE: LILIANA CASTAÑEDA DIAZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) LILIANA CASTAÑEDA DIAZ, en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso y defensa.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

LILIANA CASTAÑEDA DIAZ, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso y defensa dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada dentro del trámite administrativo que se adelantó en el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y el cual concluyó con una sanción que se le impuso por supuestamente haber incurrido en una contravención, sin notificársele en debida forma, por lo que solicita se ordene a la accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto las ordenes de comparendo No. 08634001000026617495, 08634001000026617497 y 08634001000026617496, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, y proceda a notificarle en debida forma enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, a fin de ejercer su derecho de defensa.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que tuvo conocimiento de los comparendos No. 08634001000026617495, 08634001000026617497 y 08634001000026617496 luego de ingresar a la página web del Sistema de Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito- SIMIT y no como consecuencia de la notificación que debió surtirse dentro del término establecido en la ley, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes respecto de las infracciones ocurridas antes del 22 de marzo de 2018 y trece (13) días hábiles con relación a las infracciones que ocurrieron con posterioridad a dicha fecha, de acuerdo a la Circular 20184000153241 expedida por el Ministerio de Transporte.

1.2.2 Agrega que radicó derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó las pruebas referidas a la notificación personal e identificación plena del infractor, en cuya respuesta no logran demostrar lo solicitado.

1.2.3 Resalta que no se le notificó en debida forma los comparendos referidos, por cuanto la notificación debió surtirse de manera personal y en su defecto, por aviso, lo cual no ocurrió en el presente caso porque si bien las guías tienen la anotación consistente en que la correspondencia fue entregada, ello no implica que el destinatario conoció el contenido de la comunicación, configurándose una violación al debido proceso.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso admitir la acción tutelar y vinculó a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y al MINISTERIO DEL TRANSPORTE – RUNT, ordenándose notificar a la entidad accionada y las vinculadas.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

La Dra. CARMEN VANESSA HERNANDEZ GARCIA, en calidad de Directora (E) del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO – ITA, da respuesta a la acción de tutela manifestando a la señora LILIANA CASTAÑEDA DIAZ se le inició proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo No. 08634001000026617497 de fecha 13/06/2020, 08634001000026617496 de fecha 13/06/2020 y 08634001000026617495 de fecha 13/06/2020, las cuales se tramitaron de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 de2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Expresa que si bien la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, también lo es que estableció la legalidad del sistema por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medio tecnológicos para la detección de infracciones y deja vigentes todas las demás normas que disciplinan el trámite del proceso contravencional.

Señala que con el fin de garantizar la comparecencia del presunto contraventor ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión de las ordenes de comparendo referidos y por ende los derechos que le asisten tales como el derecho de defensa y contradicción, se agotó el trámite dispuesto en la ley concerniente a la notificación y que con relación al proceso contravencional se tomó una decisión de fondo mediante las resoluciones sancionatorias ATF2020019765, ATF2020019672, ATF2020020627, expedidas por la Inspección de Tránsito y Transporte, las cuales pusieron

fin al proceso contravencional y fueron notificadas en estrado conforme lo estipula el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Agrega que hasta tanto la accionante no cancele en su totalidad las obligaciones pendientes que registra con la accionada o se configure una causal que justifique la desvinculación del proceso iniciado en su contra, no hay lugar a descargar la multa impuesta por las órdenes de comparendo mencionadas.

Finalmente, aduce que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para ventilar el asunto que nos ocupa, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria.

1.5. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – MINISTERIO DE TRANSPORTE

La Dra. Carmen Nelly Villamizar Archila actuando en calidad Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio del Trabajo, rindió informe dentro de la presente acción constitucional, expresando que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se advierte que la accionante haya presentado y/o radicado petición alguna.

Señala que si bien es cierto el Ministerio de Transporte es la máxima autoridad en materia de tránsito en el país, también es cierto que no posee la calidad de superior jerárquico de los organismos y autoridades de tránsito, habida cuenta que son autónomos e independiente, por lo que no está facultado para ejercer injerencia en las funciones que aquellos ejercen, ni intervenir en las actuaciones administrativas a su cargo.

Manifiesta que es el organismo de transito respectivo, y no el Ministerio, el encargado de reportar y cargar al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y descargar de dicho sistema, la información relativa a las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores de tránsito. Por lo tanto, quien debe pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la tutela que nos ocupa es el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por cuanto las infracciones ocurriendo en el territorio donde aquel ejerce jurisdicción, configurándose con ello una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa cartera.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad accionada en su contestación.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado

Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de la señora LILIANA CASTAÑEDA DIAZ por la indebida notificación de las ordenes de comparendo No. 08634001000026617497 de fecha 13/06/2020, 08634001000026617496 de fecha 13/06/2020 y 08634001000026617495 de fecha 13/06/2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa y; ii) El Caso concreto.

i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: "*el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características*"

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa puesto que no le fueron notificadas en debida forma las ordenes de comparendo No. 08634001000026617497 de fecha 13/06/2020, 08634001000026617496 de fecha 13/06/2020 y 08634001000026617495 de fecha 13/06/2020.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que las mencionadas ordenes de comparendo le fueron notificadas a la persona que aparece registrado en su base de datos como propietario del vehículo comprometido en la infracción y a la dirección que reporta en la base de datos del RUNT, es decir, KR 23 TO B 52 52 APTO 102 – BUCARAMANGA, tal como consta en las guías de servicios de la empresa de correos, que efectivamente aparecen como entregadas.

Pues bien, tenemos que en la presente acción de tutela se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso y defensa por la falta de notificación a la accionante de las órdenes de comparendo antes mencionadas. No obstante, de las pruebas arrimadas al proceso por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, se evidencia que el proceso de notificación se ha surtido acorde con la normatividad procesal pertinente, esto es, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, procediendo a **1.-** Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo infractor; **2.-** Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar ésta en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada; **3.-** Enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 dela Ley 1437 de 2011 y **4.-** Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el Instituto continuaría con el trámite contravencional bajo estudio y tomará una decisión definitiva, que culminará con una resolución sancionatoria que la declarará contraventor de la norma de tránsito.

En ese orden, no se evidencia la presunta vulneración alegada por la actora, en tanto una vez fue notificada personalmente del comparendo e inclusive recibió la notificación por aviso, pudo acercarse ante las instalaciones del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO y asistir a la audiencia pública a ejercer su derecho a la defensa y realizar sus descargos, sin que efectivamente se perciba cual fue la causa de la no comparecencia al endilgarle a la accionada y en ese sentido, la vulneración de su derecho fundamental de defensa como lo señala en su solicitud de tutela.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación al derecho fundamental a la defensa y debido proceso, alegado por la accionante LILIANA CASTAÑEDA DIAZ por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos por ella invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora LILIANA CASTAÑEDA DIAZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR JERARQUICO (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6633e82fdae265eca27a61a38b4ab74ede23eea127c11d6e1ef446c4da70cf8d
Documento generado en 02/02/2021 04:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica